

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ALBEIRO MARÍN VALENCIA**
VS. **PROTECCIÓN S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 001 2021 00166 01**

Hoy diecinueve (19) de noviembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve la **APELACIÓN** de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ALBEIRO MARÍN VALENCIA** contra **PROTECCIÓN S.A.**, con radicación No. **760013105 001 2021 00166 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 22 de septiembre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 67**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 433

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de invalidez**, a partir del 16 de septiembre de 2019, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Afirmó el demandante través de su apoderado judicial, que fue valorado por SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A., entidad que le determinó un 61,7% de pérdida de capacidad laboral, estructurada el 16 de septiembre de 2019, de origen común.

Indicó que solicitó ante Protección S.A. el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, recibiendo la negativa de la entidad mediante comunicación del 13 de noviembre de 2020, con el argumento de no reunir 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la pérdida de la capacidad laboral.

Afirmó que si bien es cierto que no cuenta con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, si tiene más de 26 semanas en cualquier época.

La demandada **PROTECCIÓN S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el demandante no cumple con el requisito exigido en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, que exige 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años anteriores a la fecha de estructuración, es decir que el actor debía tener cotizadas ese número de semanas, entre el 19 de junio de 2016 y 19 de junio de 2019 y tan sólo cotizó 25. Aclaró que la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad corresponde al 19 de junio de 2019 y no como se indicó en la demanda.

Señaló que si bien es cierto que el demandante se encontraba cotizando el 26 de diciembre de 2003, es claro que no se hace acreedor al principio de la condición más beneficiosa, toda vez que a la fecha de estructuración de la invalidez fue posterior al 26 de diciembre de 2006.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, quien profirió sentencia absolutoria, tras concluir que ALBEIRO MARÍN VALENCIA, no acreditó 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de su pérdida de capacidad laboral, es decir que no reúne las exigencias de la ley 860 de 2003 para la procedencia de la prestación solicitada.

Indicó que el demandante inició sus cotizaciones en el mes de agosto de 2003 y al 26 de diciembre de dicha anualidad – fecha de entrada en vigencia de la ley 860 de 2003 – solo acreditaba 146 días de cotización que equivalen a 20.85 semanas de cotización, razón por la que no cumple con las 26 semanas de cotización exigidas por la ley 100 de 1993 en su redacción original, motivo por el que no es poseedor de una situación jurídica concreta y en consecuencia debe aplicársele la ley 860 de 2003, pues en vigencia de la norma anterior no configuró una expectativa legítima que deba ser protegida.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia argumentando que las pretensiones están fundamentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la sentencia SU 462 de 2016 T-566 de 2014, que tratan del principio de la condición más beneficiosa, el que resulta aplicable de manera clara y contundente al presente asunto, teniendo en cuenta que el demandante acreditó en vigencia de la ley 100 de

1993, los requisitos para acceder a la pensión de invalidez. Indicó que la expectativa legítima para acceder a la prestación reclamada debe analizarse que el demandante era una persona cotizante activo al sistema y debido a las patologías que padece le fueron mermando la capacidad laboral, aclarando que para la fecha de estructuración de la invalidez el actor venía cotizando de manera continua e ininterrumpida, circunstancia que salvaguarda el principio de legitimidad frente al derecho reclamado, toda vez que las cotizaciones que alcanzó a realizar son suficientes para acceder al derecho. Indicó que para este tipo de prestaciones, como quiera que no se estableció un régimen de transición, se debe observar cada caso bajo el principio de la condición más beneficiosa, el que no se limita frente a leyes que hayan sido promulgadas con anterioridad a la vigencia de la ley que regula la situación, que en el presente caso es la ley 860 de 2003.

Insistió que el demandante logró acreditar las exigencias de la ley 100 de 1993 en su redacción original, reuniendo el demandante los requisitos para acceder a la prestación.

Aseveró que el actor cumple con el test de procedibilidad dispuesto en la sentencia SU 005 de 2018, pues es una persona de especial protección, dependiendo única y exclusivamente de su prestación económica de invalidez para poder subsistir y sufragar sus gastos.

Solicitó la revocatoria de la sentencia absolutoria, y en su lugar se despachen favorablemente sus pretensiones incluida la encaminada a reconocimiento de los intereses moratorios previstos en la ley 100 de 1993.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 07 de octubre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020. No obstante, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, teniendo en cuenta la apelación, pretensiones de la demanda y el alcance de la decisión tomada por la Juez de Primera Instancia, el problema jurídico que se concreta en determinar si al señor **ALBEIRO MARÍN VALENCIA** le asiste o no el derecho a la pensión de invalidez conforme las exigencias de la ley 860 de 2003, o cualquier otra norma conforme a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** ALBEIRO MARÍN VALENCIA **nació el 09 de enero de 1979** **ii)** ALBEIRO MARÍN VALENCIA cotizó al régimen de pensiones de ahorro individual administrado por PROTECCIÓN S.A. desde el 1º de agosto de 2003 al 31 de marzo de 2021, sumando un total de 321.14 semanas de cotización, de las cuales 32.71, corresponden a los aportes efectuados dentro de los 3 años inmediatamente anterior a la pérdida de la capacidad laboral; **iii)** la compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. estableció que ALBEIRO MARÍN VALENCIA tenía una pérdida de la capacidad laboral del 61.7%, estructurada el 19 de junio de 2019; **iv)** el 02 de marzo de 2021 el demandante solicitó ante PROTECCIÓN S.A., el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, recibiendo la negativa de la entidad mediante comunicación fechada el 16 de marzo de 2021.

El punto controversial se concreta, entonces en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si el demandante ostenta la calidad de beneficiario de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben

atenderse las prescripciones del artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la ley 860 de 2003, por ser la vigente al momento de la estructuración del estado de invalidez, o si es posible acudir a la aplicación del artículo 39 de la ley 100 de 1993, en su redacción original en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Conforme a la norma vigente a la calenda de la estructuración, esto es la Ley 860 de 2003, tal y como lo dedujo la Juez de primera instancia no quedan satisfechos los requisitos para que el afiliado causara el derecho a la pensión de invalidez, pues así se deduce de la historia laboral allegada por las partes, que no cotizó 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, lo que bajo esta óptica en principio conlleva a la absolución.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que suscitan por ocasión del contrato de trabajo o de las relaciones derivadas del servicio de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen la aplicación ultractiva de disposiciones derogadas.

En efecto, conforme al principio de la condición más beneficiosa es posible que algunas situaciones ocurridas durante la vigencia de la ley 860 de 2003 continúen siendo reguladas por normas anteriores, como tempranamente lo advirtió la Sala Laboral de la Corte por ocasión de la vigencia de ésta y particularmente frente a las pensiones de invalidez y sobrevivientes. Sin embargo, en la línea jurisprudencial de ésta la aplicación de este principio tiene un carácter temporal y reducido, pues aplica solo frente a las sucesiones normativas inmediatas. En síntesis, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en lo laboral estima que este principio no puede dar lugar a una especie de búsqueda normativa intensa hacia el pasado para

encontrar la norma que se avenga a las circunstancias personales en que se encuentre el reclamante de la pensión. Esta posición se ha mantenido incluso en sentencias recientes como la SL5591 de 2018¹, SL-137 de 2018, SL028 de 2018 y SL 1922 de 2018.

Empero, no es esa la dimensión que tiene el citado principio en la jurisprudencia constitucional que lo edifica como un verdadero derecho y por lo tanto su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-435/2018, SU 442 de 2016 y T-086 de 2018, en la que se resolvió un caso similar y que son los pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos.

Para la Corte Constitucional en sentencia T-026 de 2019, la regla de aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de pensión de invalidez que deviene de la sentencia SU-442 de 2016, implica:

*“1. El principio de la condición más beneficiosa se extiende **a todo el esquema normativo anterior** bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima.*

2. El afiliado debe haber reunido las semanas de cotización exigidas por la norma que pretende le sea aplicada, antes de la entrada en vigencia de la nueva disposición que modificó los requisitos para acceder el derecho pensional.

Como se sabe, el texto original del artículo 39 de la ley 100 de 1993 exigía para el acceso a la pensión de invalidez, para el afiliado activo, que hubiese cotizado por lo menos 26 semanas al momento de producirse la invalidez, y para los afiliados que hubieren dejado de cotizar al sistema que tuviesen aportes de por lo menos 26 semanas, dentro del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la invalidez.

¹ Reitera sentencias SL17768-2016, SL1090-2017, SL2147 SL3481-2017-2017 y

Esta distinción entre cotizantes y no cotizantes para efecto de la pensión de invalidez, fue eliminada por la reforma introducida por la ley 860 de 2003, que aumentó el número de semanas a 50 exigiendo en todo caso y sin importar la condición de cotizante o no cotizante, que las mismas correspondan a cotizaciones realizadas dentro de los 03 años inmediatamente anteriores a la estructuración de la invalidez. De modo, pues, que sin duda estas modificaciones de las condiciones bajo las cuales se concede la prestación por sobrevivencia conllevó sin duda una restricción injustificada para el acceso a este derecho, con lo cual la disposición ha de entenderse contraria al principio de progresividad que es de cierta manera la otra cara del principio de la condición más beneficiosa, por lo cual en tales casos es plausible la aplicación de las condiciones establecidas en la ley anterior, siempre y cuando el afiliado hubiere cumplido con éstas.

Sin duda, con la vigencia de la Ley 100 de 1993, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que en todos los casos, es decir, para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 03 años anteriores al evento estructurante del derecho.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de invalidez o sobrevivientes, definidas en vigencia de la ley 100 de 1993 en su redacción original son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado todas las leyes posteriores a la ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y no pueden considerarse en rigor saltos normativos, pues su objetivo no ha sido otro que

el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Para el caso, no es cuestión discutible que el señor ALBEIRO MARÍN VALENCIA, al momento de la estructuración de la invalidez conforme el dictamen emitido por la compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., el demandante tiene una pérdida de la capacidad laboral del 61.7%, con fecha de estructuración el 19 de junio de 2019, documento cuyo contenido fue aceptado por las partes y frente al que no se ha generado discusión alguna. Así las cosas el demandante, al 19 de junio de 2019, tenía la condición de cotizante activo, pues su último aporte data de marzo de 2021, sumando en toda su vida laboral con 321,14 semanas, de las cuales 229,71, fueron cotizadas al 19 de junio de 2019, y de ellas 21.43 corresponden a aportes efectuados dentro del año inmediatamente anterior a la vigencia de la ley 860 de 2003, es decir entre el 26 de diciembre de 2002 y el mismo día y mes de 2003, motivo por el cual **no** logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte bajo dicha normatividad, tal como lo consideró la *A quo*, motivo por el que no se acogen los planteamientos expuestos por el apoderado de la parte demandante al momento de sustentar la alzada.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO	
DESDE	HASTA				
1/08/2003	31/12/2003	100,00	150	21,43 semanas en vigencia de la ley 100 de 1993	
1/01/2004	31/12/2004	100,00	360		
1/01/2005	31/12/2005	100,00	360		
1/01/2006	31/12/2006	100,00	360		
1/01/2007	28/02/2007	100,00	60		
1/12/2007	31/12/2007	100,00	29		
1/01/2008	31/01/2008	100,00	30		
1/02/2008	29/02/2008	100,00	30		
1/04/2017	30/04/2017	100,00	30		32,71 semanas dentro de los 3 años anteriores a la PCL
1/02/2018	28/02/2018	100,00	30		
1/01/2019	31/12/2019	100,00	359		
1/01/2020	31/12/2020	100,00	360		

1/01/2021	31/03/2021	100,00	90
TOTALES			2.248
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			321,14

En consecuencia, el caso sub examine no se atempera a los requisitos de las normas en comento, lo que nos conduce a concluir la improcedencia del derecho demandado por falta de requisitos legales, tal como lo estimó *el A quo*, imponiéndose la confirmación de la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

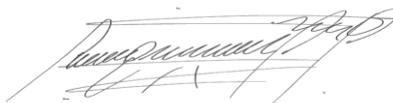
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante apelante infructuoso, y a favor de la parte demandada PROTECCIÓN S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cc3c32e234706816676621f2601fb3341f707bb2457336f5705ba8d1754695**

Documento generado en 18/11/2021 11:36:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>